

Decreto

N° 42193-TUR-MOPT-MSP-MEIC-COMEX-MCJ-MINAE-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y LA MINISTRA DE TURISMO; EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES; EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA; LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO; LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR; LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD; EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional; Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008; artículos 1°, 2° y 4° de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955; artículos 1° y 2° de la Ley Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, Ley N° 3155 del 05 de agosto de 1963; artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N° 5482, del 24 de diciembre de 1973; artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; artículos 1° y 2° de la Ley de Creación de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; artículo 1° de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura y Juventud, Ley N° 4788 del 05 de julio de 1971; artículos 2° y 3° de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 21 de junio de 1990; y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973.

Considerando:

1°—Que el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional; Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, declara la actividad turística de utilidad pública.

2°—Que el turismo como industria socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo sostenible del país, resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

3°—Que el Poder Ejecutivo y el resto de la Administración Pública, deberán asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la industria turística a través de un producto turístico competitivo, así como fomentar la atracción de inversiones, que permitan la sostenibilidad económica de la industria turística nacional.

4°—Que el Estado Costarricense debe posibilitar la coordinación institucional a través de la cooperación de los distintos entes públicos relacionados directa o indirectamente con la industria turística, a fin de obtener una ejecución altamente competitiva de las políticas turísticas de la Nación.

5°—Que son aspectos de interés para la industria socioeconómica del turismo, la promoción, el fomento, la planificación, la programación, la definición del turismo interno y social, así como, la capacitación turística, por lo que se requiere una participación más amplia de los diversos sectores involucrados en el tema turístico, sean del sector público o del sector privado.

6º—Que se debe fomentar la coordinación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Instituto Costarricense de Turismo, para el mejoramiento de las principales rutas nacionales que son utilizadas por los turistas nacionales y extranjeros para arribar a los diferentes destinos turísticos del país, para el diseño, la elaboración y la instalación de señales de tránsito e informativas en rutas nacionales, playas, parques nacionales, ríos y demás zonas de interés turístico, que indiquen a los conductores la ubicación de los principales destinos y puntos intermedios requeridos para la adecuada orientación del turista, conforme a la normativa nacional e internacional aplicable.

7º—Que el turismo está ligada directamente a la buena imagen del país en materia de seguridad ciudadana. Por lo cual, es fundamental seguir reforzando las medidas necesarias en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública y el Instituto Costarricense de Turismo que aseguren condiciones favorables para las actividades comerciales como el turismo.

8º—Que es misión del ICT promover el desarrollo turístico integral con el fin de mejorar el nivel de vida de los costarricenses, manteniendo el equilibrio entre lo económico, lo social, la protección del ambiente, la cultura y la infraestructura y que para ello entre sus estrategias se busca dar impulso al desarrollo de pequeñas y medianas empresas de alta calidad como estrategia para la incorporación de las comunidades en ese sector de la economía, para lo es importante establecer mayores mecanismos de coordinación entre el Ministro de Economía, Industria y Comercio con el ICT para abordar los procesos de trabajo conjunto y las líneas estratégicas de acción.

9º—Que es necesario dar respaldo de orden jurídico al Consejo, a fin de garantizar el compromiso gubernamental y privado, proveyendo el apoyo y los recursos necesarios para su funcionamiento y sostenibilidad. **Por tanto,**

DECRETAN:

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 1º—**Creación.** Créase el Consejo Nacional de Competitividad Turística conocido por sus siglas CONACOT, como un organismo interinstitucional de asesoría política y de coordinación estratégica entre el sector público y privado, según las competencias de cada una de las instituciones representadas en el Consejo, para hacer de la industria turística una actividad altamente competitiva.

Artículo 2º—**Funciones.** El CONACOT tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a las instituciones involucradas, en la definición y elaboración de los programas orientados a hacer del turismo una industria competitiva.
- b) Promover alianzas o convenios interinstitucionales con el sector privado y público, nacional e internacional, para lograr el fortalecimiento y posicionamiento de la industria turística.
- c) Recomendar planes de trabajo a escala nacional e internacional, sobre competitividad turística.
- d) Promover programas de capacitación y asistencia técnica dirigidos al sector gubernamental y privado para el fortalecimiento de la industria turística, tanto desde la perspectiva empresarial como en las diversas comunidades del país.

- e) Articular acciones de coordinación y apoyo con los sectores gubernamentales y privados, que participan en la cadena de servicios turísticos, para fortalecer la industria turística.

Artículo 3º—**Integración.** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros plenos, todos con derecho a voz y voto:

- a) El Presidente de la República o su representante, quien presidirá el CONACOT.
- b) El o la Ministra de Turismo o su representante, quien será el Secretario del CONACOT.
- c) El o la Ministra de Obras Públicas y Transportes o su representante.
- d) El o la Ministra de Seguridad Pública o su representante.
- e) El o la Ministra de Economía, Industria y Comercio o su representante.
- f) El o la Ministra de Comercio Exterior o su representante.
- g) El o la Ministra de Cultura y Juventud o su representante.
- h) El o la Ministra de Ambiente y Energía o su representante.
- i) El o la Ministra de Salud o su representante.
- j) Cuatro representantes del sector privado, que serán nombrados por la Cámara Nacional de Turismo.

El CONACOT, mediante acuerdo, podrá invitar y convocar a sus sesiones a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas, cuya actividad tenga relación con las materias de su competencia y cuando su participación sea oportuna para analizar aspectos específicos.

Artículo 4º—**Nombramiento.** Los jefes no requerirán de nombramiento. Sus representantes, así como los representantes del sector privado ante la CONACOT estarán nombrados por dos años y no gozarán de dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en la misma. Dichos nombramientos se prorrogarán automáticamente por otro periodo igual a menos que exista designación en contrario.

Artículo 5º—**Presidencia.** Las funciones del Presidente de la CONACOT serán las definidas en el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

Artículo 6º—**Secretaría.** Las funciones de la Secretaría serán:

- a) Recibir, registrar y solicitar los nombramientos de las personas integrantes del Consejo.
- b) Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo.
- c) Aquellas señaladas en el artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

Artículo 7º—**Sesiones.** El CONACOT sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o bien, a solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del Presidente. El quórum para sesionar válidamente será el de mayoría absoluta de los miembros que integran el Consejo. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes.

Artículo 8º—**Deberes y obligaciones.** Los miembros del CONACOT tienen los deberes y obligaciones que se indican a continuación:

- a) Asistir a las sesiones convocadas e intervenir en la discusión y toma de decisiones de forma objetiva e imparcial.

- b) Remitir la información pertinente oportunamente a cada miembro del Consejo, cuando sea de su interés, con el objetivo de contar con la información necesaria antes de celebrar cada sesión.

Artículo 9º—**Recursos.** Para el cumplimiento de los objetivos del CONACOT, tanto el Instituto Costarricense de Turismo como las entidades que la conforman, dentro del ámbito de sus posibilidades y marco legal respectivo, brindarán todo el apoyo logístico, económico, profesional, académico y administrativo, para su buen funcionamiento.

Artículo 10.—**Comisiones de trabajo.** El CONACOT podrá conformar comisiones de trabajo *ad hoc* que analicen y desarrollen temas específicos, pudiendo integrar en éstas a especialistas del sector público o privado, de acuerdo con el tema o materia a tratar.

Artículo 11.—**Sede.** La sede del CONACOT será la Casa Presidencial de la República de Costa Rica. Sin embargo, podrán sesionar en otra sede cuando así lo estime necesario y de común acuerdo entre las partes.

Artículo 12.—**Normas supletorias.** En lo no dispuesto en este decreto se aplicará lo señalado por la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública en relación con el funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 13.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 05 días del mes de febrero del 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Turismo, María Amalia Revelo Raventós; la Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres; el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata; la Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra; la Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora; el Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi; el Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas, y el Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—O. C. N° 19294.—Solicitud N° DM-001-2020.—(D42193 - IN2020441033).